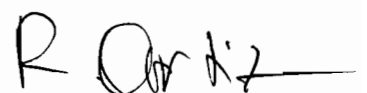


PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA: No. 360-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2009; las 11h00.- **VISTOS:** El señor Walter Congacha Yauripoma, candidato a concejal rural del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, solicita al Tribunal Contencioso Electoral que "...mediante resolución se disponga a quien corresponda se proceda a realizar el conteo voto a voto de las 41 Juntas del cantón Zamora en lo que se refiere a Concejalías Rurales". Esta petición ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el miércoles 13 de mayo del 2009 y por sorteo electrónico le corresponde a este Despacho, conocer, tramitarlo y resolverlo y, al respecto, manifiesta: **1)** La Constitución Política de la República en el artículo 221 consagra que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente de la Función Electoral para conocer de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral a dictar en el ámbito de sus competencias las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de la Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; si nos remitimos en este caso, al artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en los siguientes casos: De la aceptación o negativa de inscripción de candidatos; de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, de las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigiosos. A su vez el recurso contencioso electoral de apelación procede según el artículo 22, por, declaración de nulidad de votaciones; declaración de nulidad de escrutinios; declaración de validez de los escrutinios; y, adjudicación de puestos. Así mismo el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral reitera tanto en el artículo 36 como en el artículo 43, que el recurso contencioso electoral de impugnación y apelación, respectivamente, procede en los casos que se dejan expuestos en los artículos 17 y 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una simple operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. De tal manera que notificados de los resultados numéricos los sujetos políticos pueden interponer su derecho de impugnación según lo prevé el artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, cuerpo normativo que a su vez claramente establece que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral (Art. 59 letra b). **3)** Ante este Tribunal el compareciente al invocar la base legal, reconoce que el Tribunal Contencioso



Electoral conoce y resuelve los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados. En el presente caso, revisado el expediente no existe resolución alguna que provenga del Consejo Nacional Electoral o de los órganos electorales desconcentrados, e inclusive, en el evento que exista resolución sobre resultados numéricos, la misma debe ser de aquellas que provengan del Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias. 4) El compareciente vía su escrito presentado en este Tribunal, no interpone recurso electoral de decisión alguna sea del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, simplemente "solicita" que se digne autorizar a quien corresponda se realice el conteo voto a voto de 41 Juntas del cantón Zamora, situación que no es de competencia de este órgano judicial electoral, ni lo prevé el ordenamiento jurídico electoral, conforme se ha considerado en este auto. Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se inadmite a trámite la petición del reclamante y se dispone el archivo de la causa. Actúe el Secretario General. Cúmplase y notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ- TCE

Lo que comunico para los fines legales consiguientes


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE